

CARLOS F. GARCIA HARKER
ABOGADO
CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803
TEL. 6429558 – 6520802
Bucaramanga
CEL. 3165212201-3153786115
garciaharkerabogados@hotmail.com

Bucaramanga, Julio 24 de 2020.

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA de EDILSON CANO PEÑA y ALBA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ contra MIRYAN LILIANA ABRIL ROSAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO No.: 2019-00153-00

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en Bogotá D.C, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, en ejercicio del poder que a este efecto me confirió **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá D.C., en su condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos obrantes en el expediente, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL** de la referencia; lo cual efectúo en los siguientes términos.

➤ **RESPECTO A LA DEMANDA PRINCIPAL**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen de respaldo fáctico, probatorio y jurídico válido, de conformidad con las excepciones de mérito que en su respectivo acápite formularé. De igual manera procedo a pronunciarme integralmente frente al escrito de demanda en la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

Al Hecho Primero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al hecho Segundo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar, que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un Contrato de Seguro.

Al Hecho Tercero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar, que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un Contrato de Seguro.

Al Hecho Cuarto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar, que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un Contrato de Seguro; sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el punto objeto de respuesta, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora sin respaldo probatorio y jurídico.

Al Hecho Quinto: Parcialmente cierto. Es Cierto, lo relativo a que la causa de hipótesis del accidente de tránsito materia de Litis, se debió a la causal No. 122, la cual correctamente hace alusión a ***"GIRAR BRUSCAMENTE: CRUCE REPENTINO CON O SIN INDICACIÓN"*** conforme a lo regulado en la Resolución No. 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte; causa de hipótesis de accidente de tránsito -No. 122- sobre la cual se manifiesta al Despacho fue imputada al señor EDILSON CANO PEÑA como conductor de la motocicleta de placas ZYW-68D, tal y como se verifica en el informe policial de accidentes de tránsito obrante en el expediente. No es cierto que la causa de hipótesis No. 122, corresponda ***"A CONDUCIR MUY CERCA DEL VEHÍCULO SIN GUARDAR LAS DISTANCIAS"*** y que haya sido imputada a la demandada, como lo aduce la parte accionante, toda vez que dicha causal regulada por la Resolución No. 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte concierne a ***"GIRAR BRUSCAMENTE: CRUCE REPENTINO CON O SIN INDICACIÓN"*** y fue imputada al señor CANO PEÑA como se vislumbra en el informe de accidentes. Por otro lado, es de ostentar al Despacho que no son ciertos los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el punto objeto de respuesta, habida cuenta que las mismas, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora sin respaldo probatorio y jurídico.

Al Hecho Sexto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el punto objeto de respuesta, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora sin respaldo probatorio y jurídico.

Al Hecho Séptimo: Parcialmente cierto; resulta verídico lo relativo que la Responsabilidad Civil Extracontractual ocasionada con el Automotor de Placas HWM-479, se encuentra asegurada mediante la Póliza de Automóviles No. 1035429, suscrita entre MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS en calidad de tomadora-asegurada y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como compañía aseguradora; no obstante a lo anterior, resulta necesario manifestar al Despacho que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1035429, certificado 0, Vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), se estipuló que el aludido contrato de seguro conforme a lo pactado en el literal "D" del punto 3.2.1 del Condicionado General (P811) que la póliza de automóviles únicamente operaría ***"EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO."***; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable al asegurado, por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza, solo operaría, una vez se agoten las prestaciones del **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)** (vigente para fecha de los hechos / 12 de Agosto de 2018); Póliza de Seguro de Automóviles No. 1035429, sobre la cual además se manifiesta, se encuentra sujeta a los amparos estipulados, limitaciones, sublímites, deducibles, exclusiones expresas y/o legales en él establecidas y demás situaciones afines pactadas en las condiciones particulares de la póliza

en comento y en las condiciones generales (P811) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas frente al contrato seguro referenciado.

Al Hecho Octavo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Noveno: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Décimo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Décimo Primero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Décimo Segundo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Décimo Tercero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Décimo Cuarto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Décimo Quinto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Décimo Sexto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Décimo Séptimo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Décimo Octavo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Décimo Noveno: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Vigésimo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Vigésimo Primero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Vigésimo Segundo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Vigésimo Tercero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Vigésimo Cuarto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Vigésimo Quinto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Vigésimo Sexto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Vigésimo Séptimo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

➤ **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen absolutamente de respaldo fáctico, probatorio y jurídico válido, conforme lo manifestado en las excepciones propuestas seguidamente.

❖ **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Frente a este punto de derecho, me permito exponer las siguientes excepciones de Mérito frente a la demanda principal.

A. PRINCIPALES.

1. EL HECHO DE LA VÍCTIMA -EDILSON CANO PEÑA- COMO CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DAÑO.

Haya sustento la presente excepción, por cuanto en el asunto que nos ocupa, se verifica de manera vítea e innegable, la configuración del Hecho Exclusivo de la Víctima, como móvil determinante para la ocurrencia de los perjuicios que de manera impropia y antijurídica se reclaman en las litis, situación que de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, y a lo reiterado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, tiene la connotación de ser un eximente de la Responsabilidad, que implica en sí mismo la imposibilidad de atribuir obligación a cualquier título en cabeza de los demandados, por los hechos y situaciones objeto de litis.

El reconocido doctrinante Jorge Santos Ballesteros menciona como una de las causas de interrupción del vínculo causal, la presencia del hecho de la víctima, frente a lo cual señala:

"En el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. Si en el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el

demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan¹ (negrilla y subraya fuera de texto).

Es de indicar que los hechos tal cual como los describe el demandante, no se corresponden con las pruebas que el aporta ni con las inferencias que pretende introducir al proceso, dado que existen evidencias irrefutables que demuestran que el accidente se causó bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual la actuación de la víctima es la única causa en la producción del accidente de tránsito.

Bajo el anterior tópico jurídico, resulta a todas luces posible determinar la esencia del argumento central de la presente excepción, por cuanto en la litis, es evidente que el insuceso descrito en el líbello incoatorio, se verificó como consecuencia directa y exclusiva del actuar de la víctima **EDILSON CANO PEÑA**, quien conduciendo la motocicleta de placas **ZYW-68D** cuando se dirigía sobre la vía Oiba- Bogotá, en desobedecimiento de las normas de tránsito que le eran exigibles, realizó una maniobra peligrosa e imprudente, al efectuar un **GIRO REPENTINO A LA IZQUIERDA**, acontecer factico que desencadenó en colisionar con el automotor de placas **HWM-479**, que conducía la señora **MIRYAN LILIANA ABRIL ROSAS**.

De esta forma se consignó en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito 748188 suscrito por el patrullero Abel Villarreal Ortiz, en donde se consignó como causal del accidente, el Código de Hipótesis de Accidente de Tránsito No. 122 “Cruce Repentino con o sin Indicación” atribuible al señor Edilson Cano Peña como conductor del vehículo tipo Motocicleta de placas **ZYW-68D** (vehículo 1).

La anterior causa del accidente, como código de hipótesis, se encuentra enmarcado y regulado en la Resolución No. 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte alusiva a:

“122 GIRAR BRUSCAMENTE: CRUCE REPENTINO CON O SIN INDICACIÓN”

Así las cosas, se expone que el conductor de la motocicleta de placas **ZYW-68D** realizó una maniobra incumpliendo las normas de tránsito que debía acatar, desacatamiento que resultó ser determinante en la generación del daño que se evoca en la demanda; prueba de ello fue el giro repentino y sin señalización que efectuó, toda vez que su tránsito debía ser en su respectivo carril, dentro de las líneas de demarcación ubicadas en la vía, y esencialmente con la señalización previa de realización del giro; tal como en efecto lo señala el parágrafo 2 del Artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en donde se consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.* (negrilla y subraya fuera de texto)

De esta manera, se ostenta al Despacho que el actuar desplegado por el señor **EDILSON CANO PEÑA**, como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas **ZYW-68D**, es catalogado como imprudente y falta al deber objetivo de cuidado, con ocasión del giro repentino a la izquierda sin ningún tipo de precaución y sin realizar las maniobras de señalización para tal acción en la vía, situación que difiere consecuentemente en la transgresión de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo **ZYW-68D** y en la

¹ Instituciones de Responsabilidad Civil Tomo I, Jorge Santos Ballesteros, Pontificia Universidad Javeriana, 1ª Edición reimpresión año 2003, Pág. 177 y ss.

producción exclusiva del daño que hoy indilga en la demanda.

Por lo tanto, y obedeciendo a toda lógica, es posible afirmar a ciencia cierta, que la Responsabilidad Civil Extracontractual que nos convoca en este proceso queda totalmente excluida pues dichos perjuicios no pueden de ninguna manera ser atribuidos a la acción de la demandada Miryam Liliana Abril Rosas como conductora del automotor de placas HWM-479, considerando por demás, que en la producción del daño ha intervenido la Acción de la víctima, **como causa única y determinante del insucso**, toda vez que **EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS ZYW-68D EFECTUO UN GIRO A LA IZQUIERDA INTEMPESTIVO Y SIN SEÑALIZACIÓN PREVIA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, destruyendo con su actuar la imputación jurídica del caso en particular, lo cual en efecto conlleva a la exoneración total de la parte demandada.

Así las cosas, a manera de conclusión podemos manifestar con plena convicción que en el presente caso está claramente demostrado un Eximente de Responsabilidad, como lo es la causa extraña en su especie de **HECHO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO**, no habiendo por tanto lugar a condenas de ningún tipo en contra de la extrema pasiva de la lid.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO DAÑO Y EL HECHO DE LA PARTE DEMANDADA.

Ante esta cuestión de superlativa importancia en la Litis objeto de estudio, resulta sumamente necesario establecer en qué consiste el llamado nexo causal, entendido de la siguiente manera por la doctrina:

*"Como su nombre lo indica, es la relación o vinculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho"*²

El nexo causal se entiende entonces como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina³ indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Bajo este tópico, en sentido estricto, la imputación fáctica tiene como propósito, determinar si en el plano de lo causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho, sobre quien recaee en principio la responsabilidad de repararlo; de ahí, frente a la anterior circunstancia jurídica, el reconocido tratadista Jorge Santos Ballesteros muy bien expone:

"Solo es obligado a la indemnización quien haya provocado un daño y en segundo término el daño debe ser resultado de una conducta".⁴

Ilustrado el nexo causal como la relación recíproca existente entre el daño cuya reparación se pretende de una persona y el hecho u omisión que debe ejecutar esta última para causarlo y así hacerse sujeto pasivo de la obligación de indemnizar al afectado, no puede racionalmente manifestarse en el proceso de la referencia que dicho elemento -clave a la hora de estructurar la responsabilidad civil- se hace presente, toda vez que no fue la conducta del señor MIRYAN LILIANA ABRIL ROSAS, la causante del hecho cuya reparación pretende la parte actora en el presente proceso, por tanto, al carecer la Litis de este elemento indefectible a la hora de

²Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, página 232.

³Como su nombre lo indica, es la relación o vinculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho. Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, página 232.

⁴ SANTOS BALLESTEROS JORGE, Instituciones de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Profesores 21, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, página 35.

pretender una indemnización por responsabilidad civil, no puede pensarse si quiera someramente en endilgar responsabilidad a la parte demandada; toda vez que dicho elemento se vio truncado por la conducta del señor **EDILSON CANO PEÑA** conductor de la motocicleta de placas **ZYW-68D**, quien realizó un **GIRO REPENTINO Y SIN SEÑALIZACIÓN** momentos previos de colisionar con el vehículo de placas **HWM-479**, conducido por la demandada Miryam Liliana Abril Rosas, circunstancia que finalmente fue la única causante del insuceso de tránsito objeto de Litis, tal cual se consignó en el informe policial de accidentes de tránsito "Croquis" bajo el código de hipótesis No. 122, imputado al señor Edilson Cano Peña.

En síntesis, las declaraciones y pretensiones pedidas por el actor están llamadas a desestimarse por ser huérfanas de respaldo factico y probatorio, por estar alejadas de lo realmente acontecido, por omitir detalles evidentes sobre la forma en cómo verídicamente ocurrieron los hechos, es decir; por carecer de un título de imputación de responsabilidad civil necesario en este tipo de acciones; de modo que jurídicamente y sin dubitación alguna no queda más opción que exonerar de toda responsabilidad a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción, en consideración de la inexistencia de nexo causal entre el daño irrogado en la demanda con la conducta desplegada por la parte pasiva del proceso.

3. OBLIGATORIEDAD DE PROBAR LA CULPA POR COEXISTENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

De los hechos fuente del litigio referenciado, se deduce con toda claridad que en el caso de marras, nos encontramos en presencia de una pluralidad de actividades peligrosas enfrentadas, por lo que resulta ineficiente, inviable e inaplicable la presunción contenida en el artículo 2356 del Código Civil en donde se habla de una presunción de culpa, supuesto frente al cual, la jurisprudencia nacional ha precisado de forma diáfana, que la manera de dirimir el conflicto radica en la vía de la responsabilidad por culpa probada, modalidad consagrada en el artículo 2341 del Código Civil como mediadora del concurso de actividades peligrosas, significando lo dicho, que corresponde a quien pretenda ser indemnizado por un daño posiblemente dimanado de un encuentro de actividades peligrosas, demostrar la causa generadora del mismo y la culpa manifiesta de quien a su juicio debe indemnizarle.

Expuestas así las cosas, se hace infalible para configurar la responsabilidad pretendida, la evidencia de los elementos que la estructuran, esto es: la culpa, el daño y el nexo de causalidad entre este y aquel, aspectos que desde ninguna perspectiva lógico-objetiva se avizoran en el asunto de Litis, lo que por tanto, a todas luces imposibilita a la parte actora a efectuar la "imposible" tarea de probar en cabeza de la conductora del vehículo de placas HWM-479, una culpa como única alternativa para poder imputar los presuntos daños; supuestos daños generados en el presente asunto por la conducta imprudente del conductor EDILSON CANO PEÑA, conductor del la motocicleta de placas ZYW-68D.

Así las cosas, resulta pertinente, traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1996, expediente No. 4637. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss que dice:

"...aquella se da, bien por la ocurrencia de una actividad peligrosa, ya por el concurso de actividades de la misma índole, o por el concurso de la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, clasificación dentro de la cual ubica el supuesto litigioso en la segunda de las modalidades referidas, circunstancia por la cual se excluye, anota, la aplicación de lo reglado en el artículo 2356 del C.C. "en relación con la presunción de responsabilidad "siendo la pertinente, en cambio, la norma consagrada en el artículo 2341 ibídem" (El subrayado es nuestro).

Igualmente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en ponencia del Magistrado Antonio Bohórquez Ordúz que consta en Sentencia de Agosto 30 de 1999 cita la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de Febrero 25 de 1987, en la cual se menciona:

*"Como ambos automotores se hallaban transitando ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por igual del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa, dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, **incluyendo el subjetivo o culpa...**" (La negrilla es nuestra)*

Vistas así las cosas, no se cumplen dentro del proceso de la referencia todos los presupuestos exigidos en la ley para dar lugar a una declaratoria de responsabilidad en contra de los demandados, por cuanto no se evidencia que el actuar del conductor del vehículo automotor de placas HWM-479 genere la conducta que a consideración de la parte actora ocasionó los perjuicios que ante este despacho se reclaman; dado que es evidente que el accidente se generó por la conducta desplegada por EDILSON CANO PEÑA, conductor de la motocicleta inmiscuida en el accidente de tránsito, basada en la flagrante vulneración del código nacional de tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción.

B. SUBSIDIARIAS.

1. COMPENSACIÓN DE CULPAS.

En el evento de no prosperar las excepciones propuestas, solicito al señor Juez declarar que el accidente base de la acción judicial, tuvo como causa, la concurrencia de culpa del conductor y del ocupante, por cuanto ambos participaron efectivamente en la ocurrencia del siniestro.

Frente a esta teoría se hace necesario citar a Beatriz Quintero Prieto⁵ quien al respecto manifiesta:

"Según este principio la víctima culpable, no puede reclamar la indemnización porque su culpa se compensa con la del agresor, así mismo esta teoría se compensa con la teoría del reparto⁶ de Demolombe: si la culpa es exactamente igual tanto para una parte como para la otra, las dos responsabilidades se anulan y se compensan."

En este punto debe resaltarse que al encontrarnos frente a una actividad peligrosa, es viable resaltar que para poder citar la compensación de culpas, debemos estar presentes frente a una responsabilidad subjetiva, en la cual elemento culpa debe ser probado en el curso del proceso.

2. AUSENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO PARA LOS MONTOS PRETENDIDOS.

En el remoto evento de no prosperar las excepciones invocadas, solicito al Señor Juez, declarar que en supuesto in-suceso base de la acción judicial, los perjuicios solicitados como indemnización por el apoderado de la parte demandante, no tienen asidero legal, por lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

Los perjuicios solicitados por la parte actora no tienen sustento jurídico y fáctico alguno ya, que no tiene bases reales y verídicas que hayan conllevado a la generación de los mismos. Los valores deprecados desbordan la naturaleza propia de la responsabilidad civil, la cual tiene como objeto resarcir el daño cierto.

Respecto de los supuestos perjuicios patrimoniales en su modalidad de daño emergente a todas luces resulta improcedente en las Litis, toda vez que se pretende demostrar este ítem

⁵ Teoría Básica de la Indemnización, Beatriz Quintero de Prieto, Ed. Temis, Tercera Edición, año 2000, pág. 67
Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, pág. 277

de perjuicio, sin embargo no se acredita idóneamente las aparentes erogaciones que en colorario irrogo la demandante, toda vez que se pretende demostrar este ítem de perjuicio, a través de documentos que carecen de validez, al no reunir los requisitos legales explícitos que para el efecto se instruyen en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, acontecer el cual traduce, que jurídicamente no puedan ser exigibles en el presente proceso.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por los demandantes, las cuantías deprecadas fueron sobrestimadas o tasadas excesivamente teniendo en cuenta que los valores pretendidos por la parte demandante se alejan de los parámetros jurisprudenciales y doctrinales consignados para tal efecto, sobre todo si se considera que estamos ante un caso en el cual, se debate la responsabilidad por lesiones corporales, por lo cual se expone que la parte actora está desbordando los criterios establecidos en la estimación de dicho daño.

Por lo argumentado, solicito señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción desestimando los valores pretendidos por la parte actora en el presente asunto.

3. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1035429.

Las Excepciones que se presentan a continuación se formulan de conformidad a lo estipulado en el **artículo 1044 del código de comercio.**

A. PRINCIPALES.

1. LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 1035429, CERTIFICADO 0, VIGENCIA (15/09/2017 - 15/09/2018), SOLO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

De conformidad a los parámetros contractuales visibles en las condiciones generales (P811) que rigen la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1035429, certificado 0, Vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), se pactó que el aludido contrato de seguro, únicamente operaría **“OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.”**; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable a los asegurados, por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza, solo operaría, una vez se agoten las prestaciones del **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)** (vigente para fecha de los hechos / 12 de Agosto de 2018).

Lo anterior, encuentra resorte jurídico, conforme a lo pactado en el literal “D” el punto 3.2.1 del Condicionado General (P811) que rige la mencionada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1035429, en donde taxativamente se estipuló:

“3.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA ASÍ:

A. EL LÍMITE DENOMINADO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO, DESTINADO A INDEMNIZAR LA PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

B. EL LÍMITE DENOMINADO "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA.

C. EL LÍMITE DENOMINADO "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO, DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL LITERAL B.

D. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS LITERALES B Y C ANTERIORES, OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO".

(negrilla y subraya fuera de texto)

Entendido lo anterior, en una eventual y remota condena que existiese frente a los asegurados o frente a mi representada, la póliza referenciada No. 1035429 (de acuerdo a los amparos, limitaciones, deducibles y los sub-límites estipulados, así como a las exclusiones expresas y/o legales en él establecidas), únicamente se podría afectar, sobre el **exceso** de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); en virtud a los límites de responsabilidad de conformidad a lo pactado en del Condicionado General (P811) que rige el mencionado contrato de seguro.

B. SUBSIDIARIAS

1. LIMITES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXPRESADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1035429, CERTIFICADO 0, VIGENCIA (15/09/2017 - 15/09/2018).

En el remoto evento en que las anteriores excepciones sean desconocidas y se profiera una condena, necesariamente debe tenerse en cuenta que la Compañía Aseguradora reparará el perjuicio hasta la cuantía fijada en el amparo que se llegare a afectar de la mencionada póliza No. 1035429, la cual rige junto con las condiciones particulares y generales (P811).

Por lo que en el remoto evento de una condena en virtud de la póliza en comento, la Compañía Aseguradora esta llamada a responder únicamente hasta el valor de la suma asegurada establecido en el correspondiente amparo contratado que se pretenda afectar, de conformidad con lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio⁷.

Es decir, en una eventual condena se debe ordenar efectuar el pago por parte de la aseguradora (siempre y cuando para la fecha del pago que se ordene en un improbable fallo condenatorio exista disponibilidad del valor asegurado), teniendo en cuenta los valores Asegurados que se lleguen afectar por los amparos de **Daños a Bienes de Terceros** (\$700.000.000.oo) y **Muerte o lesión a una persona** (\$700.000.000.oo) indicados en la caratula de la póliza No. 1035429, certificado 0, Vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), **COMO EXCESO** de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

De igual modo, en el improbable evento de sentencia desfavorable que afecte los intereses de la aseguradora que represento, esta no podrá abarcar amparos o riesgos no cubiertos por la póliza o los expresamente excluidos del contrato.

Lo anterior se sustenta en que la existencia de una obligación a cargo de mi poderdante, en el evento de ser así, estaría limitada por los parámetros de la póliza, pues la responsabilidad del asegurador no es Extra-contractual, sino contractual (Contrato de Seguro).

⁷ART. 1079. –El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑOS FISIOLÓGICOS, DE ALTERACIÓN (MODIFICACIÓN) DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, DAÑO ESTÉTICO Y DAÑOS A LA SALUD) POR EXCLUSIÓN LEGAL, RIESGOS NO CONTRATADOS EN LA PÓLIZA NO. 1035429, CERTIFICADO 0, VIGENCIA (15/09/2017 - 15/09/2018).

La presente excepción opera en el remoto evento en que al interior de las marras se profiera sentencia desfavorable a la entidad llamante o a mi representada, caso en el cual, en lo que respecta a la aseguradora, dicha condena no podrá abarcar riesgos no contratados en la póliza, ni los expresamente excluidos por virtud de la ley, tales como los daños extrapatrimoniales, en su especie de daños fisiológicos, de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daño estético y daños a la salud.

Por lo tanto, en el presente caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no podrá abarcar riesgos no cubiertos por la póliza o riesgos legalmente excluidos legalmente del contrato No. 1035429, tales como los daños extrapatrimoniales, en consideración al mandato legal contenido en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990 que reformó el artículo 1127 del Código de comercio.

Lo fundado, en virtud en que el seguro de Responsabilidad Civil, tiene una función indemnizatoria de los perjuicios patrimoniales conforme a la estipulación contenida en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990 que reformo el artículo 1127 del Código de comercio, norma de carácter imperativo que prescribe:

"El seguro de Responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley...." (Subraya fuera de texto).

De este modo, se evidencia que en el presente caso, no tienen cobertura los Daños extrapatrimoniales, lo cual se traduce en una exclusión de carácter legislativo.

Al respecto, la doctrina y la Jurisprudencia han manifestado de manera clara, basta y reiterativa que tratándose de Seguros de Responsabilidad Civil, el daño extrapatrimonial no se entiende incluido entre los daños a resarcir.

Atendiendo a lo expuesto, se evidencia diáfananamente en la Litis, que en la Póliza de Seguro No. 1035429, no existe cobertura sobre los llamados daños extrapatrimoniales, en su especie de daños fisiológicos, de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daño estético y daños a la salud, toda vez que estos perjuicios extrapatrimoniales no se encuentran expresamente amparados o estipulados, **de conformidad al acuerdo de voluntades visible en la caratula de la póliza en comento**, razón por la cual ineludiblemente NO pueden entenderse cubiertos o amparados .

Lo anterior evidencia que en el presente caso, no tienen cobertura los llamados Daños o Perjuicios extrapatrimoniales, tales como los daños fisiológicos, de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daño estético y daños a la salud, en vista que estos perjuicios tienen la connotación de extrapatrimoniales y no fueron contratados en la póliza No. 1035429, certificado 0, vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), base de la demanda, razón por la cual mi representada no está llamada a responder por dichos perjuicios extrapatrimoniales, como respetuosamente solicito al señor Juez su declaratoria.

3. LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA / AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.

Por otra parte, en el remoto evento que la llamante fuese declarada responsable del *in-suceso* de que trata este proceso y no llegare a ser reconocida la evidente ausencia de cobertura existente sobre el particular conforme a lo indicado con anterioridad, solicito al señor Juez de instancia que la vinculación de mi poderdante se sujete para con el fallo teniendo en cuenta los amparos y exclusiones que limitan su cobertura y que la compañía responderá **siempre y**

cuando exista para la fecha del pago que se ordene en un remoto fallo condenatorio, Disponibilidad del valor asegurado, toda vez que la suma asegurada total puede ser afectada por otro reclamo, de conformidad a lo pactado el condicionado general (P811), que rige la Póliza No. 1035429, certificado 0, vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018).

4. EXISTENCIA DE CUALQUIER CAUSAL DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES (P811) QUE RIGEN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES NO. 1035429, CERTIFICADO 0, VIGENCIA (15/09/2017 - 15/09/2018)

Fundamentada en cualquier exclusión que resulte probada en el proceso, conforme a los parámetros establecidos en la póliza de seguro de Seguro de Automóviles 1035429, certificado 0, vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), junto con las condiciones generales (P811) que la rigen.

5. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

➤ **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito objetar la cuantificación de perjuicios realizada por la parte actora, por resultar esta infundada, no encontrándose de acuerdo a la realidad y alejada de las teorías doctrinales y señalamientos jurisprudenciales, amén de atentar en esencia frente a principios rectores del derecho como lo son el Enriquecimiento sin causa y la Buena Fe.

Es necesario acotar que los fundamentos doctrinales de la responsabilidad civil, señalan que quien ocasione un daño debe resarcirlo; mas no tiene como objetivo lucrar a una persona a expensas de otra; situación que desafortunadamente que para el caso actual se concretaría si se acepta el juramento estimatorio tal como erróneamente fue formulado por el actor. Debe decirse que aunque el juramento estimatorio es un medio de convicción autónomo, para que los conceptos que el mismo contiene constituyan prueba, deben contar con respaldo que les otorgue verosimilitud y certeza, estar acordes a la realidad y cuantificarse de conformidad con las fórmulas que la jurisprudencia y la doctrina han señalado.

En tal virtud, al examinar el Juramento Estimatorio efectuado por la parte actora se aprecia que además de no haber discriminado los valores tal cual lo ordena el artículo 206 del C.G.P; dicho Juramento contiene una serie de vicios, falencias e **inexactitudes** que el Despacho no puede desadvertir; pues además de carecer de soportes de su pedimento, no se expresa en ningún momento de donde se obtiene los valores allí consignados, frente a lo que se pone de presente al Despacho, que los mismos no tienen fundamento alguno.

Así mismo, dentro de las inexactitudes atribuibles al Juramento Estimatorio presentado por la actora se señala frente al daño emergente, hay conceptos que adolecen de soporte y que no tienen relación de causalidad con los hechos planteados en la demanda, razón por la cual el Despacho debe desestimar este concepto de perjuicio; aunado que se pretende demostrar este ítem de perjuicio, sin que se acrediten idóneamente las aparentes erogaciones que en colorario irrogo la demandante, toda vez que se pretende demostrar este rubro indemnizatorio, a través de documentos que carecen de validez, al no reunir los requisitos legales explícitos que para el efecto se instruyen en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puede ser objeto de resarcimiento dichos perjuicios materiales en el presente proceso.

Respecto del cálculo del monto obtenido como lucro cesante se pone de presente que el mismo se relacionó sin fórmula matemática o soporte alguno, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, pues los conceptos que se discriminen como indemnizaciones patrimoniales no pueden plantearse aleatoriamente sin sustentación alguna, por lo cual el Despacho debe desestimar este concepto de perjuicio.

Ejemplo de ello es que en el acápite de Juramento Estimatorio, la parte actora manifiesta que el mismo asciende a la suma de \$3.000.000,00; no obstante no discrimina de donde obtiene su monto, no expresa una base a partir de la cual obtiene dicho valor, así como tampoco utiliza NINGUNA fórmula para calcularlo, razón por la cual este concepto debe ser desestimado.

Adicional a eso se pone de presente que el demandante incluye dentro de las sumas estimadas concepto por perjuicios morales, cuando el artículo 206 del C.G.P establece expresamente que el juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Razón por la cual, el despacho debe desestimar este concepto de perjuicio.

Como detalladamente se ha expuesto, los montos pretendidos por la parte demandante en el juramento estimatorio, son **INEXACTOS**, pues además de no tener justificación jurídica, no tienen discriminados sus conceptos, carecen de soportes que les otorguen veracidad, tienen ausencia total de cálculo y estimación razonada, de conformidad con las teorías jurisprudenciales y doctrinales establecidas para tal fin, desbordando así los fines de la reparación como figura indemnizatoria, que en ningún caso puede constituir fuente de enriquecimiento, por lo cual en recta aplicación del artículo 206 del C.G.P, se solicita al despacho que desestime el Juramento Estimatorio efectuado por el demandante así como las pretensiones de orden indemnizatorio ligadas al mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, dejo cimentado de forma razonada, pertinente e idónea, la objeción a los perjuicios solicitados por la parte extrema de la Litis.

➤ DERECHO

Fundamento mis peticiones en los artículos 1037, 1045, 046, 1079, 1103, 1127 y demás normas concordantes del Código de Comercio; artículos 2341, 2356 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes. Así mismo, en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso y demás normas procesales pertinentes.

➤ PRUEBAS

● SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito señor juez, dar estricto cumplimiento a los artículos 164 y 168 del C.G.P en el sentido de basar su decisión judicial en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles que hayan sido aportadas y solicitadas por la parte actora, de igual modo me permito pronunciarme sobre las siguientes:

-FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES PEDIDAS EN LA DEMANDA

Me opongo a que se decrete el testimonio de los señores **GERARDO MARIÑO** y **SAUL CANO**, por cuanto en la solicitud contenida en acápite pertinente -Testimoniales- del escrito de demanda, la parte actora no acató los requisitos establecidos para ello en el artículo 212 del C.G.P.; el cual establece que cuando se pidan testimonios, debe expresarse concretamente que hechos de la demanda como objeto de prueba pretende demostrar, así como el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; exigencias que la parte demandante

incumplió, pues omitió indicar de manera concreta los hechos de la demanda -enumerados del primero al décimo segundo- sobre los cuales versaran los testimonios, así como el lugar de su ubicación y dirección de la citación correspondiente de los terceros deponentes, circunstancias que repercuten directamente en el derecho de contradicción que la parte pasiva tiene respecto de dichos testimonios; razón por la cual, el Despacho consecutivamente y conforme a derecho, debe dar aplicación al artículo 213 del C.G.P., y abstenerse de decretar la práctica de los testimonios pedidos en la demanda, toda vez que la solicitud elevada objeto de estudio, no reúne los requisitos taxativos y necesarios, indicados en el artículo 212 del C.G.P

-FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO EN LA DEMANDA

Me opongo a que se decrete el interrogatorio de parte exhortado por el accionante, por cuanto en la solicitud contenida en acápite pertinente del escrito de demanda, la parte actora no especificó ni indicó que parte accionada de la cuerda procesal en efecto quería proceder a interrogar, de manera que ante la solicitud inespecífica y genérica efectuada por la parte accionante, se debe proceder a denegar el medio probatorio en comento.

-RESPECTO DE LA DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO JURAMENTO POR EL DEMANDANTE EDILSON CANO PEÑA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE OIBA (SANTANDER).

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del artículo 168 del C.G.P., lo anterior por cuanto la parte demandante está pretendiendo que se tenga como prueba que resuelva el litigio, una declaración realizada por los propios demandantes, la cual reviste de ser una prueba ilícita que atenta contra el debido proceso, y que desde ninguna óptica puede constituir prueba, toda vez que, la parte no puede fabricar sus propias pruebas, de manera que dicha declaración no puede hacer parte del conjunto de elementos de convicción que hagan parte de la valoración judicial que se haga en la sentencia, por lo cual en virtud del artículo 168 del C.G.P, debe ser rechazada de plano.

-FRENTE A LA FACTURA DE VENTA NO. 2899 POR VALOR DE \$300.000.00 EXPEDIDA POR "PARQUEADERO Y MONTALLANTAS CAMPEON"

Respecto a la factura de venta No. 2899 por valor de **\$300.000.00**, expedida por **PARQUEADERO Y MONTALLANTAS CAMPEON**., dicho documento carece de validez probatoria, al no reunir los requisitos legales explícitos que para el efecto se instruyen en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puedan ser exigibles para su resarcimiento en el presente proceso, en aras de probar de forma pertinente y conducente, las aparentes erogaciones que en corolario irrogó la parte demandante, y dineros dejados de percibir, con ocasión al supuesto daño padecido que se indica en la demanda.

-FRENTE A LA FACTURA DE VENTA POR VALOR DE \$1.422.000.00 VISIBLE A FOLIO 57 DEL EXPEDIENTE

Respecto a la factura de venta por valor de **\$1.422.000.00** dicho documento carece de validez probatoria, al no reunir los requisitos legales explícitos que para el efecto se instruyen en el Código de Comercio y en Estatuto Tributario, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puedan ser exigibles para su resarcimiento en el presente proceso, en aras de probar de forma pertinente y conducente, las aparentes erogaciones que en corolario irrogó la parte demandante, y dineros dejados de percibir, con ocasión al supuesto daño padecido que se indica en la demanda.

-FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL "VALORACION PSICOLÓGICA" DE EDILSON CANO PEÑA, RENDIDO POR LA PSICÓLOGA LUZ ROSALBA CARLIER ARDILA, IDENTIFICADA CON LA T.P. 15492/05

Frente al dictamen pericial elaborado por la Psicóloga **LUZ ROSALBA CARLIER ARDILA**, el cual fue aportado con la presentación de la demanda; se ostenta al señor Juez, que el mismo, no puede ser objeto de prueba, teniendo en cuenta que es totalmente claro que no cumple los requisitos mínimos, señalados del artículo 226 del C.G.P.; razón por la cual ante el incumplimiento de los requisitos mínimos que señala expresamente el Código General del Proceso para la validez del dictamen, indefectiblemente NO puede ser tenido en cuenta por el Despacho.

Ahora bien, en el remoto e improbable evento, que el Despacho considere que el Dictamen cumple con los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P., de conformidad con las reglas de contradicción del dictamen establecidas en el artículo 228 del C.G.P me permito solicitar la comparecencia del psicóloga **LUZ ROSALBA CARLIER ARDILA**, para que absuelva los interrogantes que se le formularan en la correspondiente audiencia, respecto de la idoneidad, imparcialidad y contenido del referido dictamen pericial, profesional en psicología que deberá ser ubicada a través del apoderado de la parte demandante, por ser éste quién pretende hacer valer dicho dictamen, teniendo por lo tanto, la carga procesal de lograr la comparecencia de la referida psicólogo.

Ahora bien, en el evento que el Despacho determine que la valoración" precitada, no reúne los requisitos esenciales para ser considerado como un dictamen pericial (artículo 226 del CGP); me permito solicitar al señor Juez, en el evento que el Despacho considere que dicha valoración corresponde a un documento de carácter declarativo de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P., solicito a su despacho se sirva ordenar su **RATIFICACIÓN** con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto del contenido de la valoración psicológica suscrita por LUZ ROSALBA CARLIER ARDILA para que ratifique el contenido de dicho documento, persona quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo de manera **subsidiaria solicito se cite a la psicóloga LUZ ROSALBA CARLIER ARDILA**, persona quién deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser esta quien pretende hacer valer dicha declaración, teniendo por lo tanto, la carga procesal de lograr la comparecencia de la referida psicóloga.

-FRENTE AL INFORME PERICIAL DE REVISIÓN E INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS – TÉCNICO MECÁNICO EMITIDO POR EMITIDO POR RICARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Es de manifestar al despacho que **me opongo y solicito sea denegado** el Dictamen pericial de la referencia, el cual no puede ser objeto de prueba, teniendo en cuenta que es totalmente claro que no cumple los requisitos mínimos, señalados del artículo 226 del C.G.P.; razón por la cual ante el incumplimiento de los requisitos mínimos que señala expresamente el Código General del Proceso para la validez del dictamen, indefectiblemente NO puede ser tenido en cuenta por el Despacho.

Ahora bien, en el remoto e improbable evento, que el Despacho considere que el Dictamen cumple con los requisito mínimos del artículo 226 del C.G.P., de conformidad con las reglas de contradicción del dictamen establecidas en el artículo 228 del C.G.P me permito solicitar la comparecencia del señor **RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, para que absuelva los interrogantes que se le formularan en la correspondiente audiencia, respecto de la idoneidad, imparcialidad y contenido del referido dictamen pericial, persona que deberá ser ubicada a través del apoderado de la parte demandante, por ser éste quién pretende hacer valer dicho dictamen, teniendo por lo tanto, la carga procesal de lograr la comparecencia del referido perito.

Ahora bien, en el evento que el Despacho considere que la valoración técnica de vehículo precitada, no reúne los requisitos esenciales para ser considerado como un dictamen pericial (artículo 226 del CGP), y el Juez, determine que dicha valoración corresponde a un

documento de carácter declarativo de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P., solicito a su despacho se sirva ordenar su **RATIFICACIÓN** con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto del contenido de la valoración técnica de la motocicleta suscrita por el señor RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, para que ratifique el contenido de dicho documento, persona quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo de manera subsidiaria solicito se cite a **RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, persona quien deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser esta quien pretende hacer valer dicha declaración, teniendo por lo tanto, la carga procesal de lograr la comparecencia del referido tercero.

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

-Solicito respetuosamente señor Juez, sean tenidas como tales, las pruebas aportadas el día 10 de octubre de 2019, esto es, el poder debidamente conferido al suscrito, así como el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales reposan en el expediente.

-Interrogatorio de Parte

-Me permito solicitar al señor Juez, citar a los demandantes **EDILSON CANO PEÑA** y **ALBA PATRICIA GARCIA MARTINEZ** para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

-Testimonial

-Solicito señor Juez, citar al patrullero **ABEL VILLARREAL ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 13.625.145, placa 040218, persona quien acudió al lugar del accidente y suscribió el Informe Policial de Accidentes de Tránsito obrante en el expediente, para que deponga sobre los acontecimientos fácticos que les conste en el presente caso con ocasión de los hechos 1,2,3,4 5 y 6 de la demanda, así como de las excepciones propuestas, quien se pueden ubicar a través de la Policía Nacional en la carrera 12 No 9-28 de San Gil (S/der).

- Documentales

-Ofrecidas:

Para que sean tenidas como pruebas me permito **adjuntar** los siguientes documentos:

- Póliza de Seguro de Automóviles No. 1035429, certificado 0 vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018).
- Clausulado General (P811) que rige la Póliza de seguro de Automóviles No 1035429

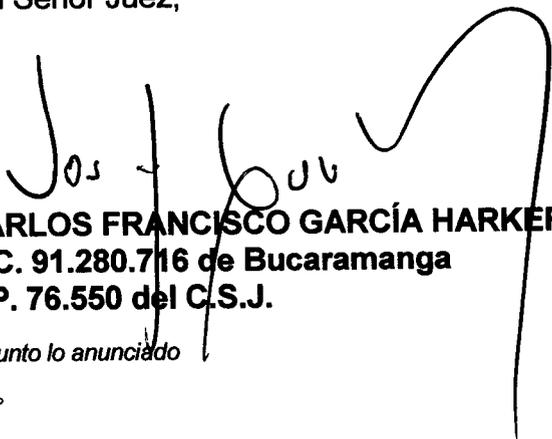
Así mismo, me permito manifestar que el original de la póliza No. 1035429, certificado 0 vigencia (15/09/2017 - 15/09/2018), junto con el Clausulado General (P811) que la rige, se encuentra en poder del tomador, a quien le fueron entregados, conforme a lo ordenado por la normatividad vigente.

➤ **NOTIFICACIONES**

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibe notificaciones por medio de su representante legal en la Carrera 7 No. 24-89, piso 4, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: **notificacionesjudiciales@axacolpatria.co**

Como apoderado especial del llamado en garantía, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: **garciaharkerabogados@hotmail.com**

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Francisco García Harker', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER
C.C. 91.280.716 de Bucaramanga
T.P. 76.550 del C.S.J.

Adjunto lo anunciado

PJQP